

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Proveyendo al folio 7; A todo, téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha cuatro de julio del año dos mil veintidós.

**Y se tiene además presente:**

**Primero:** Que el demandado Fisco de Chile, según consta de los antecedentes tenidos a la vista, ha tenido motivo plausible para litigar, razón por la cual, se procederá a liberarlo de las costas de la causa.

**Segundo:** Que en cuanto al monto fijado como indemnización en los motivos expresados en el considerando Vigésimo de la sentencia que se revisa, llevan a esta corte a estimar excesivo el monto fijado, y atendiendo además, la escasa prueba rendida en autos respecto de los hechos, naturaleza y secuela del daño sufrido por el actor.

Por los motivos anteriormente indicados se procederá a rebajar el monto fijado como indemnización a la suma que va a expresarse.

**Tercero:** Que en lo demás la sentencia dictada se encuentra ajustada a derecho por lo que no procede su modificación.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la



sentencia apelada de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós dictada por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en cuanto condena al pago de las costas a la demandada, y en su lugar se resuelve que se le libera de dicha carga.

**Se confirma** en lo demás apelado la expresada sentencia, **con declaración** que se reduce el monto fijado de indemnización a la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), con más los intereses y reajustes que el mismo fallo señala.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Benítez, respecto de la demanda acogida en favor de todos los demandantes antes individualizados, en virtud de los fundamentos que se exponen:

1º) Que la acción ejercida por la parte demandante es de índole patrimonial, desde que se demanda una suma de dinero a título de indemnización de perjuicios, proveniente de la obligación del Estado producto de un acto ilícito cometido por sus agentes, esto es, se trata de un caso de culpa aquiliana o responsabilidad extracontractual. Y por no haber un estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual propio del Estado, distinto del establecido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, resulta aplicable para el demandado de autos lo dispuesto en el artículo 2332 del mismo cuerpo legal.

2º) Que, en efecto, en fallo de veintisiete de junio de dos mil seis, dictado por la Corte Suprema de Justicia en causa rol 508-2006, se señaló que no por ser la responsabilidad estatal de índole constitucional y de derecho público, no pueden extinguirse



por el transcurso del tiempo, “dado que por su carácter universal, la prescripción no es ajena a esas normativas y puede operar en todas las disciplinas que corresponden al derecho Público...”, doctrina que esta Corte hace suya y que, con mayor razón, se aplica a un caso en que la responsabilidad emana de un ilícito civil, regulada por el Código de Bello. Por lo demás, no existe disposición alguna -ni interna ni internacional que obligue a los órganos de la República- que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado y, antes al contrario, existe una norma expresa en sentido inverso, como lo es el artículo 2497 del Código Civil, al señalar que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

3º) Que incluso el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, en sentencia de veintiuno de enero de dos mil trece, en autos rol 10.665-2011 sentó la doctrina anterior y agregó que ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni la Convención Americana de Derechos Humanos estaban vigentes al momento de suceder los hechos de esta causa pero, sea como fuere, ninguno de estos instrumentos o uno distinto ha dispuesto la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado. Luego, parece obvio que al no haber norma interna ni establecida en tratados internacionales ratificados por Chile que



determine la imprescriptibilidad de estas acciones, rige con todo su vigor el citado artículo 2497 del Código Civil.

4º) Que el citado artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de cuatro años para la prescripción de la acción deducida en estos autos, plazo que se contabiliza desde que se cometió el acto ilícito, ya que la expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal recién citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados. En el caso sub judice, el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios data de septiembre de mil novecientos setenta y tres, específicamente del once al quince de ese mes y año.

5º) Que, en consecuencia, a la fecha de la notificación de la demanda, cinco de mayo del año dos mil veintiuno, el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil había transcurrido en exceso. Y aun cuando el plazo se cuente desde que el país volvió a la normalidad democrática, el once de marzo de mil novecientos noventa, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

6º) Que, en consecuencia, la acción deducida está extinguida por la prescripción.

**Regístrese y devuélvase.**

**N°Civil-14409-2022.**



Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señora Jenny Book Reyes y el Abogado Integrante señor Jorge Benitez Urrutia.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago.



En Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Jenny Book R. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.